

RADICADO. 2019-00113

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.

DEMANDADOS: ALTAGON SAS, GERMAN ANTONIO ALTAMIRANDA GONZALEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Presentan el apoderado del BANCO DE OCCIDENTE y del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 23 de julio de 2021, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presenta el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, su recurso en los siguientes términos:

“PRIMERO: Señor juez, en el término del año del cual hace referencia el despacho en el recurrido auto, hay que tener en cuenta los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la suspensión de términos judiciales por la pandemia del COVID -19, tales como el PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556,y que los mismos solo fueron levantados el día 01 de julio de 2020, iniciando la suspensión desde el mes de marzo de 2020, es decir 5 meses, en los cuales los términos no corrían, siendo que la última actuación por auto fue el día 31 de enero de 2020, el año vencería el día 1° de febrero de 2021, y por efectos de la suspensión el término de un año debe ser hasta julio de 2021.

Al término del mes de julio anterior debe agregársele o adicionársele un mes más ósea el mes de agosto, conforme a lo establecido en el artículo 2° del decreto 564 de abril 15 de 2020, el cual con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia,, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, al suspender desde el mes de marzo de 2020 los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso artículo 121 Código General del Proceso, los cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura.

SEGUNDO: El suscrito en el mes de noviembre de 2020, solicito al despacho por medio del correo institucional con relación al proceso referido, el reparto a los juzgados de ejecución, informándome el despacho que dicho proceso aun no tenía sentencia, valdría indicar que dicha solicitud se encuentra dentro del año de cual se refiere el despacho en el auto recurrido y la misma sería idónea en cuanto al impulso del proceso se refiere.(ver pantallazo del correo), dicha solicitud no aparece en el expediente, conforme a lo señalado por el artículo 122 del C. G. del P.

TERCERO: Observado el expediente en la plataforma TYBA, por el link, enviado por el despacho se puede apreciar que no se encuentran aportadas de existir las respectivas respuestas de las entidades bancarias en las cuales se radicarón las medidas cautelares, siendo estas vitales para la materialización de las medidas cautelares, pues de no tener certeza de ser efectivas y de notificar sin saberlo las mismas se podrían convertir en ilusorias.

Presenta el apoderado del BANCO DE OCCIDENTE su recurso en los siguientes términos:

El apoderado del subrogado FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en petición efectuada mediante mensaje de datos, enviada a su correo electrónico institucional, el 03 de noviembre de 2020, solicitó información del proceso, lo que deja en evidencia la presentación de un memorial petitorio que este despacho debía tramitar e incorporarlo al expediente.

El artículo 122 de la 1564 del 2012, estableció que, “los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado”, lo anterior permite determina que, este juzgado se encontraba en la obligación de incorporar la solicitud presentada por el apoderado del F.N.G., el día 03 de noviembre de 2020, al expediente y desde esta última fecha debía contabilizar el termino de inactividad para corroborarla posibilidad de decretar un desistimiento tácito o desde el momento en que se resuelva la petición, la cual, también debe incorporarse al expediente para que las partes conozcan todas las actuaciones que se surtan dentro del proceso.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., 2, la contabilización del término de un años de inactividad se cuenta a partir de la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, dicho termino debe contabilizarse desde el momento en que se resuelva la petición presentada el 03 de noviembre de 2020 y no desde otra distinta.

Por consiguiente, solicita, se revoque la providencia que decreto el desistimiento tácito.

Al momento de recorrer el traslado del recurso, el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, lo hace en los mismos términos en que fundamenta su recurso.

Señalando, además:

Otro aspecto por lo cual debe revocarse el auto recurrido es que en el expediente de la plataforma TYBA, se puede apreciar que no se encuentran aportadas o por lo menos no hay constancia de las respectivas respuestas de las entidades bancarias en las cuales se radicaron las medidas cautelares con el carácter de previas, siendo estas vitales para la materialización de las medidas cautelares, pues de no tener certeza de ser efectivas y de notificar sin saberlo las mismas se podrían convertir en ilusorias.

Aparte de compartir el criterio expuesto en providencia de segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con Ponencia del Dr. Abdón Sierra Gutiérrez, y esbozada en el memorial recurso presentado por el suscrito, también compartimos el criterio del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, con ponencia de la Dra. Catalina Ramírez Villanueva, en providencia de fecha mayo 07 de 2018 cuando dijo ..“cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Cursivas fuera del texto original)

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que emitió la providencia, la revoque, modifique o reforme.

Se tiene que, en el presente proceso, mediante auto de fecha enero 29 de 2020, notificado por estado, el 31 de enero de la misma anualidad, se aceptó la subrogación parcial entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., y BANCO DE OCCIDENTE, siendo esta, la última actuación por parte del despacho, antes de que se decretara el desistimiento tácito en auto de fecha 23 de julio de 2021, notificado por estado del 26 de julio de la misma anualidad.

Tenemos que el artículo Artículo 317 del C.G.P.; señala: Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El auto de fecha de 23 de julio de 2021, que decretó el desistimiento tácito, lo decretó conforme al numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., y no en base al numeral primero ibídem, sin que hubiera lugar a requerimiento previo, razón misma por la cual no aplican los precedentes jurisprudenciales referidos por los recurrentes, los cuales hacen referencia al evento contemplado en un numeral distinto, el primero del citado artículo 317.

Ahora, manifiestan los dos apoderados, que en fecha 03 de noviembre de 2020, el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, presentó memorial, y que el despacho, se encontraba en la obligación de incorporar esta solicitud en el expediente.

Miremos lo que dice la solicitud presentada por el apoderado, enviada desde el correo: fcobq2004@hotmail.com, en fecha 03 de noviembre de 2020:

"Buenos Días...Cordial saludo. Con el presente Solicito se me informe si el proceso relacionado a continuación fue remido a Ejecución Civil del Circuito por tener liquidación de costas debidamente aprobada, de ser así, se me informe a que Juzgado de Ejecución correspondió por reparto."

Si analizamos esta solicitud, vemos claramente que se trata de una solicitud de información, la cual fue resuelta por el funcionario del despacho CESAR VILLADIEGO, Escribiente, y que contestó el mismo día en que fue presentada, en los siguientes términos:

“Buenas tardes En atención a su petición, se le informa que en el proceso en mención no se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución, por lo tanto, no puede ser enviado a ejecución.”

Si bien es cierto, el memorial no fue anexado al expediente en su momento, el funcionario, rinde informe secretarial en el que manifiesta que teniendo en cuenta que la petición fue de manera informal le respondió en la misma fecha de acuerdo a lo que registraba en el expediente, en los términos anteriormente descritos.- Al respecto puede consultarse el informe rendido por el empleado visible como archivo 16 del primer cuaderno del expediente electrónico

Vemos que la solicitud presentada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, no era una solicitud que necesitara de un pronunciamiento del despacho a través de un auto o providencia, y que fue debidamente resuelta, tan es así que los apoderados no tienen queja alguna de la respuesta dada por el funcionario. – Es decir a través de esa petición no se solicita actuación procesal alguna del juzgado; tampoco la parte realiza acto procesal alguno dentro del proceso; la parte sólo realiza una consulta del estado actual del proceso, que es indiferente en lo que hace al decurso del proceso en sus diversas etapas.-

Ahora, teniendo en cuenta que para el despacho es claro que el memorial presentado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, no ameritaba de ninguna actuación que pudiera suspender los términos para decretar el desistimiento tácito, entramos a contabilizar los términos desde el día 31 de enero de 2020, fecha en que fue notificada la última actuación dentro del proceso, restando los tiempos en que estuvieron suspendidos los términos judiciales, más el término del artículo 2 del Decreto 564 de 2020.

Tenemos que el ACUERDO PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en su artículo primero, señala:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo. Se exceptúan las acciones de tutela y los habeas corpus.

El ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, en su artículo 1, señala:

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Por último, el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, señala:

ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. *Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo [317](#) del Código General del Proceso y en el artículo [178](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo [121](#) del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

Si la última actuación, fue notificada el 31 de enero de 2020, los términos para decretar el desistimiento tácito, corrían desde el 01 de febrero de 2020, hasta el 01 de febrero de 2021, si restamos desde el 16 de marzo de 2020, fecha en que se suspendieron los términos, hasta el 01 de julio de 2020, fecha en que se levantaron los términos, tenemos que son 3 meses y 15 días que se interrumpen los términos, más el mes que otorga el decreto 564 de 2020, son 4 meses y medio de interrupción, ósea que el año para que operara el desistimiento tácito dentro de este proceso, se cumplieron el 16 de junio de 2021; por lo tanto al haberse decretado el desistimiento tácito en 23 de julio de 2021, notificado por estado del 26 de julio de la misma anualidad, se hizo aun con posterioridad al termino establecido en la norma.

No hay pues razón valedera para revocar el proveído impugnado. Se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, acorde a lo establecido a la regla e, del artículo 317 del C. G del P.-

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Mantener en firme el auto de fecha 23 de julio de 2021.
2. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y del Fondo Nacional de Garantías contra el auto de fecha 23 de julio de 2021, que decretó el desistimiento tácito.
3. Compártase el vínculo del expediente al superior, previo reparto en el sistema TYBA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b2fa75ddf88b7c246471c719adc3833d25d173498d4e4988191e6ea3f912075

Documento generado en 11/10/2021 02:30:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**